Exp. 0971-2024-ESMC-00045
Rc. Adolescente de iniciales K. de la R. L.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1184

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales K. de la R. L., dominicano, menor de edad, imputado, representado por su padre Raffi de la [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] 8-2, ambos domiciliados y residentes [redacted], contra la sentencia penal núm. 475-2025-SNNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted] *(Defensor Público) en representación del adolescente* [redacted]*, que se ejerce en contra de la Sentencia Penal Núm.0458-2024-SNNP-00026, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito y la sanción privativa de libertad que le fue impuesta por un período de cuatro (4) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPACLP-La Romana).* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio en virtud de lo que establece el Principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente Sentencia a cada una de las partes y, una vez transcurridos los plazos legales, al Juez del Control de la Ejecución de la Sanción competente, para los fines procedentes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 13 de diciembre de 2024, la Sentencia núm. 0458-2024-SNNP-00026, mediante la cual declaró al menor de edad de iniciales K. de la R. L., culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de privación definitiva de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01302, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales K. de la R. L., representado por su padre Raffi de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, observar la fecha de notificación que ha causado una acción de indefensión al encartado. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, este honorable tribunal tenga a bien anular la decisión recurrida por el vicio ya enunciado, y que esta honorable Cámara Penal de Corte de Casación replique en la sentencia no presentar el plazo para recurrir, tenga a bien enviar a un nuevo juicio y reproducir todas las evidencias. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien reducir la condena del adolescente encartado fallando directamente la sentencia.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente [redacted]., iniciales que corresponden al adolescente de alias La Zozobra, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin que se pueda verificar inobservancia alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Existen violaciones groseras* […]. *La emisión de la sentencia ni siquiera contiene el plazo procesal para realizar la apelación* […] *la Ley 845, establece que* […] *La notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz* […] *es obligatorio que una sentencia* […] *indique el plazo para recurrir* […] *es una obligación legal…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> … *Los textos* […] *señalados por el abogado que recurre* […] *se trata de un texto de aplicación específica para el procedimiento civil* […] *para los casos de las sentencias en defecto* […] *que son extrañas al proceso penal* […] *La Sentencia hoy recurrida le fue notificada a la abogada de la Defensa Pública* […] *en fecha cuatro (4) de febrero del presente año 2025, ejerciéndose el recurso de apelación en fecha catorce (14) de febrero del presente año 2025, lo que indica que se ejerció el recurso de apelación dentro del plazo previsto en la ley* […] *como se puede observar el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en la norma procesal* […] *No existe nulidad sin agravio, ninguna parte puede alegar que una falta de un procedimiento no le permitió actuar…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte advierte que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en un error al rechazar el recurso de apelación, pues la sentencia condenatoria no contiene el plazo procesal para recurrir en apelación, lo que constituye una grosera violación a sus derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales, ya que esto es una obligación impuesta por la Ley núm. 845[1].

4.2. Para contestar esa cuestión es conveniente puntualizar que un ordenamiento jurídico es básicamente un conjunto de normas, principios y valores que regulan el comportamiento de los individuos que integran una sociedad determinada.

4.3. En esos términos, es generalmente admitido que los ordenamientos jurídicos deben ser plenos, es decir, deben cumplir con el principio de plenitud, según el cual deben contar con una disposición normativa, expresa o implícita, que reglamente o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos que permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

4.4. En ese orden, es evidente que el Código Procesal Penal[2] es la norma aplicable para todo lo concerniente a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible que concierna a la jurisdicción penal ordinaria de nuestro país. De ahí que, ese código es el que se debe aplicar, en principio, en todos los procesos o procedimientos

[1] Ley núm. 845, de fecha 15 de junio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición.
[2] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se ventilen ante ella, a menos que los tribunales se encuentren frente a lagunas o vacíos jurídicos, los cuales muchas veces los obligan a buscar soluciones en otras normas jurídicas.

4.5. Sin duda, el artículo 57 de esa codificación adjetiva dispone que … *las normas de procedimiento establecidas en* [ese] *código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada*…

4.6. La supletoriedad supone, esencialmente, complementar o integrar normas de otras ramas del derecho cuando se carece de regulación específica para la solución de un determinado problema jurídico. Y no puede ser de otra manera, los administradores de justicia tienen la obligación de buscar, en el ejercicio de sus facultades, la solución jurídica idónea al caso del que se encuentren apoderados, sin que puedan negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como impone el propio artículo 23 del Código Procesal penal.

4.7. Con base en esas puntualizaciones, esta Segunda Sala entiende que el recurrente formula una cuestión de aplicabilidad normativa improcedente, si tomamos en cuenta las disposiciones normativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

4.8. Para que no quede la menor duda de eso se debe señalar que para fundar sus pretensiones el acusado propone que se aplique en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción penal la Ley núm. 845, la cual es una norma que, según su propio título, modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyo ámbito de regulación corresponde al derecho civil, de modo que su aplicación en esta jurisdicción no puede ser automática.

4.9. En realidad, lo primero que se debe determinar es si no existe una disposición normativa promulgada dentro del ámbito del procedimiento penal que reglamente o contemple la solución al problema jurídico que aquí se propone, este es, las menciones que deben contener las sentencias en materia penal.

4.10. En otras palabras, para determinar si es posible aplicar en el procedimiento penal la Ley núm. 845 en el sentido alegado, lo primero que esta Segunda Sala debe comprobar es si el Código Procesal Penal dominicano no regula el contenido de las sentencias dictadas por los jueces o tribunales que integran la jurisdicción penal.

4.11. El resultado de ese análisis revela una respuesta contundente. El recurrente ignora que esa cuestión está regulada por una norma específica del Código Procesal Penal.

4.12. Desde luego, el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener la sentencia dictada en esta materia, como son … *1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

4.13. De manera, que esa norma es la que debe ser aplicada en este caso, no la Ley núm. 845, como erróneamente opina el acusado.

4.14. Solucionada esa cuestión, es sencillo concluir estableciendo que dentro de las menciones que debe contener la sentencia en esta materia no figuran los plazos para recurrir en apelación o casación, de modo que la ausencia de estos en la decisión condenatoria no conlleva ninguna sanción, pues no se trata de una obligación impuesta por la ley ni la Constitución.

4.15. En consecuencia, la corte de apelación no incurrió en ningún error al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal colegiado no estaban obligados a hacer mención en su decisión del plazo para recurrir en apelación.

4.16. Sin perjuicio de lo anterior, para cumplir con nuestra misión pedagógica entendemos conveniente establecer que, si bien en la sentencia no es obligatorio hacer constar los plazos con que se cuenta para recurrirla, esa mención sí es indispensable en los actos de notificación de dichas decisiones, a los fines de asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Más llanamente, los actos de notificación deben contener, a pena de nulidad, la identificación de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho, como es el derecho a recurrir, al amparo de lo dispuesto en los artículos 142 del Código Procesal Penal y 31 de la Resolución núm. 1732-2005.[3]

4.17. Por supuesto, esa hipotética omisión constituiría un vicio de forma, de modo que la nulidad del acto de notificación solo puede ser pronunciada si quien la invoca demuestra que dicha irregularidad le causó un agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de

[3] Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, Pleno, SCJ, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 834,[4] aplicada por supletoriedad ante el silencio del Código Procesal Penal en ese sentido.

4.18. En efecto, esta Segunda Sala comparte el criterio de la Primera Sala fijado en un caso análogo, en el que estableció que … *las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que el alegado agravio se deriva de la omisión de hacer constar en el acto de notificación de la sentencia del primer grado el plazo disponible para la apelación y la oposición; que de las motivaciones precedentemente transcritas se comprueba, efectivamente, que dicha irregularidad de forma no le ocasionó ningún agravio al hoy recurrente ni le violentó su derecho de defensa, toda vez que éste pudo interponer su recurso de apelación en tiempo oportuno, así como también comparecer válidamente y presentar su defensa…*[5]

4.19. En fin, las pretensiones del acusado son, en cualquier caso, manifiestamente improcedentes, pues el supuesto vicio de forma no le ocasionó ningún agravio, en la medida en que nada impidió que interpusiera su recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que le permitió

[4] Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.
[5] Sentencia núm. 26, de fecha 22 de junio de 2011, Primera Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustanciarlo y concluir libremente en audiencia, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, como adecuadamente aseveró la corte de apelación.

4.20. En efecto, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. La corte de apelación estableció con precisión que la sentencia condenatoria fue debidamente notificada a la abogada del menor de edad en fecha 4 de febrero de 2025, mientras que este interpuso su recurso de apelación el día 14 de ese mismo mes y año, esto es, que lo ejerció dentro del plazo previsto en el Código Procesal Penal, de modo que del acto de notificación no se desprendió ningún agravio, mencione o no el plazo con que se contaba el acusado para recurrir, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario.

4.21. En consecuencia, esta Suprema Corte entiende que el único medio de casación debe ser desestimado.

4.22. Para contestar la solicitud de reducción de la pena, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 24 de junio de 2024, aproximadamente a las 6:15 p. m., la víctima estaba transitando a bordo de una motocicleta (pasola) por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Los Cajones de San Pedro de Macorís, momento en que es sorprendido por varios sujetos, entre ellos el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (14 años).

b. En ese momento, los sujetos se lanzaron sobre la víctima portando armas blancas, provocando que esta se cayera de la motocicleta, lo que aprovechó el identificado como "Caco de bolón" para darle una pedrada en el glúteo izquierdo, mientras el menor de edad de iniciales K. de la R. L., le infligía una estocada en la rodilla izquierda, para luego sustraerle la motocicleta, la cual contenía en el baúl (cajón) una (1) cadena de oro.

4.23. En función de la gravedad de estos hechos, para la Segunda Sala no se vislumbran motivos para reducir la sanción impuesta, en la medida en que no infringe ningún precepto normativo, no excede el máximo de la sanción, es proporcional al daño ocasionado a la víctima por el acusado y solo ese tiempo privado de libertad garantizará la correcta educación, rehabilitación y reinserción social del menor de edad de iniciales K. de la R. L., que le permitan presumir de una correcta conducta en el futuro.

4.24. Por lo tanto, procede desestimar las conclusiones subsidiarias consignadas en ese sentido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[6] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

[6] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VI.Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales K. de la R. L., contra la Sentencia núm. 475-2025-SNNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: "En fecha 24 de junio de 2024, aproximadamente a las 6:15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p. m., la víctima estaba transitando a bordo de una motocicleta (pasola) por el sector Los Cajones de San Pedro de Macorís, momento en que es sorprendido por varios sujetos, entre ellos el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (14 años). En ese momento, los sujetos se lanzaron sobre la víctima portando armas blancas, provocando que esta se cayera de la motocicleta, lo que aprovechó el identificado como "Caco de bolón" para darle una pedrada en el glúteo izquierdo, mientras el menor de edad de iniciales K. de la R. L. le infligía una estocada en la rodilla izquierda, para luego sustraerle la motocicleta, la cual contenía en el baúl (cajón) una (1) cadena de oro"[7].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 0458-2024-SNNP-00026, de fecha 13 de diciembre de 2024, declaró al menor de edad de iniciales K. de la R. L. culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 379, 383 y 386-2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de privación definitiva de libertad. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo y confirmar

[7] Véase Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00138, Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc De La Cámara Penal De Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es que dicha arma no le fue ocupada al momento de su arresto, por tanto, no existen evidencias materiales que acrediten su existencia o características específicas; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al menor en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley de iniciales K. de la R. L., los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]